

# C

## CONCUBINATO

### **Jur.**

#### ***Calidad para recibir asistencia económica***

El C.Tr. no hace una diferencia, cuando se trata de compensar a la compañera del trabajador difunto, entre una relación matrimonial y un acuerdo consensual de hecho. No. 11, Ter., Oct. 2012, B.J. 1223.

#### ***Calidad para reclamar indemnización por la muerte del compañero***

El hecho de que compañero muerto en el accidente haya tenido hijos de una unión anterior al concubinato no hace “irregular” el concubinato, que se probó con un acto de notoriedad. No. 24, Seg., Feb. 2012, B.J. 1215.

Las concubinas de la víctima de un accidente de vehículo pueden ser resarcidas, siempre que demuestren su condición. No. 10, Sal. Reu., Sept. 2012, B.J. 1222.

#### ***Definición***

La unión debe ser revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí. No. 32, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225. Seg., Dic. 2012, B.J. 1225.

#### ***Sociedad de hecho***

Si durante una unión la pareja consensual ha aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establece el

derecho común. Si los concubinos han contribuido, con recursos y préstamos, a la compra de un inmueble, aun cuando aparezca registrado a nombre de uno solo de ellos, la proporcionalidad se establece a partir del aporte realizado por cada uno al adquirirlo. No. 60, Ter., Ago. 2012, B.J. 1221

### ***Terminación***

La concubina expulsada del hogar luego de más de 18 años de convivencia y un hijo en común demandó en daños y perjuicios al concubino. El mero hecho de la expulsión no constituye una falta ni genera daños constitutivos de responsabilidad civil. No. 11, Pr., Dic. 2012, B.J. 1225.

### ***Trabajo de hogar***

Nuestra nueva Carta Magna reconoce en su artículo 55 que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley” y que el trabajo del hogar es una “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”. También se contribuye con la indicada sociedad de hecho, no sólo con el fomento de un negocio determinado o cuando, fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común, se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer. Existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos. No. 59, Pr., Oct. 2012, B.J. 1223.